

Señor
Juez Cuarto De Familia De Cali
E. S. D.

Referencia: PETICION DE HERENCIA
Demandante: JENIFER DORADO GUERRERO - DIEGO FERNANDO DORADO GUERRERO
Demandado: ABELARDO DORADO GRUESO - JOSE LUIS DORADO GRUESO
Radicación: 04-2023 -260-

Asunto: Contestación Demanda Verbal - Petición herencia

OSCAR IVAN CENDALES GODOY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Cali, abogado titulado y en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en referencia, mayor de edad, y residente en la ciudad de Cali, a usted señor Juez atentamente manifiesto:

Por el cual me permito dar contestación a la demanda verbal de petición de herencia en los siguientes términos:

Al Hecho 1: Es Cierto.

Al Hecho 2: No me consta. Ya que no fui vinculado al proceso de corrección de nombre.

Al Hecho 3: Es Cierto. Se apersonaron de corregir su nombre, porque ya eran personas mayores de edad.

Al Hecho 4: No es hecho. Fue un acto natural, el fallecimiento del hoy causante Delfín.

Al Hecho 5: Es Cierto parcialmente porque están presentando la demanda en referencia. No me consta el tramite judicial del juzgado 14 de familia, por falta de vinculación.

Al Hecho 6: Es Cierto.

Al Hecho 7: Es Cierto.

Al Hecho 8: Es Cierto parcialmente, salvo el uso de la fuerza.

Al Hecho 9: Es Cierto parcialmente. En cuanto al arriendo de los locales, sin embargo, estos son de diversos valores, los cuales la parte actora debe cuantificar, en caso de tener probanzas para ello.

Al Hecho 10: Es Cierto. Es algo documental de hacienda municipal.

14 de familia, por ende, es algo que debe probarse, para saber si estuvieron en la susodicha audiencia que se relaciona en este trámite judicial.

Al Hecho 22: Es Cierto. Los demandados llevaron un proceso reivindicatorio, contra terceras personas, inquilinos.

Al Hecho 23: Es Cierto. porque ahora los demandantes alegan tener derechos herenciales, pero esta situación se da a partir del fallo de corrección de apellidos, emanado del juzgado 14 de familia, y los cuales los hoy demandantes corrigieron sus registros civiles de nacimiento entre el mes de febrero y mayo de 2023, en sus respectivas notarias, donde tenían asentado el registro civil de nacimiento.

Al Hecho 24: Es Cierto. Existe el bien inmueble, es prueba documental irrefutable.

Al Hecho 25: Es Cierto. No hay nada que discutir.

Al Hecho 26: No es un hecho que sea afín a este proceso de petición de herencia.

Al Hecho 27: Es Cierto. Existe solo un bien. Sin mas discusión.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA, no se pregona oposición alguna, por haber pruebas documentales que señalan que son hijos del causante de D.D.G.

A LA SEGUNDA: Solicito al Señor Juez negar esta pretensión, toda vez, que esto no es legítimo en procesos de petición de herencia, por cuanto en este trámite procesal no se busca ninguna adjudicación o partición de sucesión alguna, el único fin es demostrar si es o no es heredero del causante, si tiene vocación hereditaria, del cual previamente unos herederos legítimamente interesados realizaron determinada sucesión intestada.

A LA TERCERA: Igualmente que lo anterior.

Solicito al Señor Juez negar esta pretensión, toda vez, que esto no es legítimo en procesos de petición de herencia, por cuanto en este trámite procesal no se busca ninguna adjudicación o partición de sucesión alguna, ni de discusión sobre posesión material, el único fin es demostrar si es o no es heredero del causante, y si tiene vocación hereditaria, del cual previamente unos herederos legítimamente interesados realizaron determinada sucesión intestada.

A LA CUARTA: Solicito al Señor Juez Negar esta pretensión, toda vez que para que haya restitución de frutos civiles, se debe probar mala fe, por cuanto esta NO se presume.

Opera la buena fe, y al momento de que se realizó la sucesión del causante Delfín Dorado, en esa eventualidad, los participantes herederos, no fueron notificados de ninguna clase de trámite donde presuntamente los hoy demandantes, iban a corregir su nombre de pila.

A LA QUINTA. La parte demandada no se opone a esta pretensión, en cuanto a derecho corresponda, **debido a que lo correcto no era incoar el trámite de PETICION DE HERENCIA, sino el trámite de REELABORACION DE LA PARTICION**, por ende, este trámite actual, solo ocasiona desgaste de la administración de justicia, ya que si este año 2023, los demandantes corrigieron su apellido en el correspondiente registro civil de nacimiento, lo correcto era iniciar el trámite enunciado: Reelaboración de la Partición.

A LA SEXTA. Frente al derecho de contradicción, el cual es un derecho constitucional, art. 29 de la Carta Política, el derecho al debido proceso, no puede aplicarse en eventos en los cuales la parte que reclama no tenía derecho alguno para hacer valer sus derechos, ya que los derechos nacen jurídicamente, cuando exista el modo, y no se presumen en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se pide al señor Juez respetuosamente NEGAR todos los acápites de esta pretensión, por cuanto no hay MALA FE de parte de los hoy demandados, y en el momento se actuó, lo hicieron de acuerdo a la ley. Y no se puede cargar la responsabilidad a los hoy demandados, que otro omitió o encubrió, o cayó parcial o totalmente, para su propio beneficio.

SE REITERA LA MALA FE, DEBE PROBARSE, NO SE PRESUME NI ES OBJETIVA.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los Fundamentos De Derecho se encuentra de conformidad con la Ley Civil y Procesal.

CLASE DEL PROCESO: Se encuentra de conformidad con la ley Procesal Del Código General Del Proceso.

A LA CUANTIA:

La Cuantía, se tipifica, según su cuantía para esta clase de procesos verbal-declarativos.

COMPETENCIA:

Se competente señor por la naturaleza del asunto, que se invoca por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

EXCEPCIONES DE FONDO.

01- EL COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se propone esta excepción DE FONDO, por cuanto se esta pidiendo la condena del cobro de lo NO debido, por cuanto al tiempo que se hizo la sucesión intestada por

parte de los hoy demandados, los señores Jennifer y Diego Fernando DORADO G., no tenían vocación hereditaria para actuar en la sucesión del causante DELFIN DORADO (QEPD), por cuanto no tenían legitimación alguna, como tener por padre biológico al señor Delfín Dorado, y solo hasta el año 2023 febrero y mayo respectivamente, corrigieron el registro civil de nacimiento (documental allegada a este trámite actual), por ende, están pidiendo el cobro de lo no debido, por no haber nacido para ellos ningún derecho pecuniario (acápites de la Pretensión Sexta), al momento que se apertura la sucesión intestada por parte de los hoy demandados del causante Delfín Dorado.

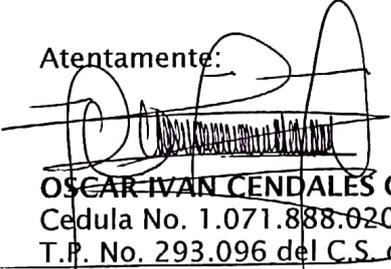
02- INOMINADA:

Se propone esta excepción DE FONDO, por cuanto se pide declarar cualquier excepción innominada que haga parte o se vislumbre en el presente tramite verbal de petición de herencia. Ello con el fin de evitar cualquier desgaste de la administración de justicia, ya que se reitera, el tramite que debieron iniciar la parte demandante, era el DE REELABORACION DE LA PARTICION, al haber superado su estado natural, y haber sido corregido el nombre de pila por trámite judicial, como hijos del causante DELFIN DORADO, y el cual hicieron aquel trámite judicial, sin previa citación de la parte pasiva del trámite que hoy se convoca, para hacer la corrección de nombre de los demandantes en referencia, aunque se manifiesta, que para esa época procesal, ya la sucesión intestada se había realizado por la parte demandada en referencia.

NOTIFICACIONES: Las ya conocidas en autos.

El presente documento se envía copia en simultaneo a la parte actora.

Atentamente:



OSCAR IVAN CENDALES GODOY
Cedula No. 1.071.888.020.
T.P. No. 293.096 del C.S. de la J.